

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00281-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra los numerales primero y segundo de la decisión calendada 12 de noviembre de los cursantes, mediante los cuales, se revocó el inciso primero del auto proferido el 21 de octubre y se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se solicita la revocatoria de los numerales primero y segundo del proveído en mención, en razón a que las partes no reprocharon las agencias en derecho, además, indica que el contrato de arrendamiento se suscribió en el mes de enero de 2017 y la demandada sólo pagó oportunamente el primer mes, el segundo mes lo pagó en mora, y para el tercer mes (marzo) realizó abonos entre los meses de mayo y junio, quedando un saldo de ese mes, e incurrió en mora en los demás cánones durante todo el año, es decir, once (11) meses, por lo que, debido al incumplimiento solicitó la restitución a la arrendataria, porque tenía un negocio de venta del inmueble arrendado, la cual se dio por mecanismo judicial en el mes de febrero de 2018, data en la cual perdió la oportunidad de venta.

Por lo anterior, interpuso la presente demanda ejecutiva, por la suma de \$108.290.000 más intereses del 6% anual que no compensan los perjuicios ocasionados, a pesar de esto, en audiencia del 8 de octubre de 2018 (sic) le concedió una rebaja sustancial a la demandada, quien incumplió dicho convenio al realizar los pagos de manera extemporánea, lo que conllevó a seguir adelante la ejecución.

Indica que los abonos realizados por la accionada, se dieron a partir del mes de octubre de 2019, es decir, 30 meses luego de su causación, mientras que la liquidación de crédito de conformidad con el mandamiento de pago asciende al 30 de noviembre de 2020 en la suma de \$41.939.719 sin las agencias en derecho, que para su recaudo se requiere un trámite procesal de secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados.

Señala que el despacho determinó rebajar las agencias previamente aprobadas y en firme en la suma de \$8.800.000 a \$4.000.000 “aduciendo” que tuvo en cuenta los abonos realizados, sin tener presente que el mandamiento de pago lo fue por la suma de 108.290.000, el desgaste procesal, que a la fecha va a completar dos (2) años y lo que le falta ante los Juzgado de Ejecución, para obtener el pago del saldo, pasando casi cuatro (4) años desde el 2017, aunado a que la accionante ha tenido que asumir los honorarios de abogado para que la representen a fin de obtener el recaudo de los cánones de arrendamiento.

Los intereses establecidos (6% anual) lo fueron a una tasa muy baja por lo que la suma de \$8.800.000 por agencias en derecho era un valor razonable.

Finalmente, arguye que también se debe tener en cuenta que la parte actora debe asumir la mora y las sanciones ante la DIAN por el IVA, que para el canon de arrendamiento de \$6.500.000 corresponde al 19% que atañe a \$1.235.000 mensuales causados desde el mes de marzo de 2017, aunado a que, el valor de las agencias no resulta procedente fijarla solo por el saldo adeudado a la fecha, porque no se estaría calculando el valor total de toda la obligación objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto ha de recordarse que el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Por otro lado, la misma norma señaló en su numeral cuarto, que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas determinan un mínimo o un máximo, *“...el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

A su turno, el artículo 5, numeral 4, literal b, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispone los topes para determinar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía así:

“b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se anuncia el despacho adverso de la inconformidad planteada por la parte ejecutante, en razón a que no es cierto que la decisión calendada el 21 de octubre hogaño estaba en firme, como quiera que la misma fue objeto de reposición dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, ¹ pues fíjese que el mismo fue notificado por estado electrónico del día 22 del mismo mes y año, mientras que la demandada presentó objeción en contra de lo decidido el día 27 ibídem, por lo tanto, era dable para el Despacho rehacer la liquidación de costas modificando las agencias en derecho por cuanto el valor determinado en la suma de \$8.800.000 no se ajustaba a lo descrito en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, como tampoco a lo dispuesto en el mandamiento de pago y los abonos efectuados en el trámite, por lo que en apoyo de lo previsto en el

¹ *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

artículo 132 ibídem, el cual prevé el ejercicio del control de legalidad, el Despacho modificó las mismas, más aún, cuando era oportuno dado el trámite de la reposición que es el mecanismo mediante el cual se pueden discutir (artículo 366-5 ibídem).²

Modificación que se ajusta a derecho, como quiera que las agencias gravitan entre el cuatro (4%) y diez por ciento (10%) de la suma determinada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la cual hace referencia a la obligación contenida en el mandamiento de pago, los abonos efectuados en el trámite, además se tuvo en cuenta las circunstancias puntuales del caso, tales como la cuantía, la duración del proceso, complejidad y, la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante, de donde se sigue, que la señalada en la decisión objeto de discusión (\$4.000.000), está acorde a dichos parámetros, por consiguiente, no hay lugar a dejar las primeramente señalada (\$8.800.000), puesto que el porcentaje fijado corresponde al **6.2%** sobre el capital adeudado como los intereses de mora a la fecha del 18 de septiembre de 2020, data en la cual se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme la liquidación que se adjunta a esta providencia, la cual, contrario a lo argüido por la recurrente, se realizó conforme la orden de apremio imputando los pagos efectuados en el trámite, además, de tener en cuenta la gestión de las apoderadas de la actora.

En cuanto a la duración del proceso, de igual manera se tuvo en cuenta la gestión adelantada, tal y como se expuso en el párrafo anterior, sin que pueda decirse que la misma tuvo una duración de cuatro (4) años, cuando a la fecha (1 de diciembre de 2020) desde su radicación (13 de marzo de 2019 – ver acta individual de reparto), han pasado un (1) año y nueve (9) meses, tampoco se podría contar la gestión ante los Juzgados de Ejecución como quiera que la misma es un hecho futuro que no contempla la citada norma para el señalamiento de las agencias en derecho.

En este punto se precisa que contrario a lo argüido por la quejosa la norma no advierte que para la fijación de las agencias en derecho a partir de lo establecido en el numeral cuarto del artículo 366 del CGP, se deba tener en cuenta circunstancias que giraron en torno de la obligación hoy reclamada (contenida en el Contrato de Arrendamiento de Inmueble Local con Destinación Comercial), como la restitución informada por la petente o el fracaso de la compraventa del bien objeto de arrendamiento o el pago de unas obligaciones (IVA) ante una entidad ajena a este proceso (DIAN), pues si bien se advirtió un incumplimiento este conllevó al auto de fecha 18 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, y de cara al desgaste dentro de la actuación que advierte la apoderada de la accionante, en cuanto a que la señora Ana Blanca Ochoa Pérez ha tenido que asumir los honorarios de los abogados con el fin de obtener el recaudo de los cánones de arrendamiento, además, de esperar la ejecución ante los Juzgados de Ejecución, no se evidencia como se configuró dicha situación, máxime cuando la demandada una vez efectuaba los pagos de las cuotas convenidas en el acuerdo conciliatorio, el Despacho ordenaba su entrega, luego no podría decirse que existe

2 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1a325d3f5bb58ee83133b0c9efc30f4b04102d77a2f1d44e974834c5f43838

Documento generado en 02/12/2020 05:37:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>